

cens. de 100 d. & pral y 5 d.
Dito Otono p. Pedro fñz de Lucay.
u Anup. ex favor del Cap. D. Juan Nu-
ez de V. J. de Vasquez.

ATHA-DAH-FAVE-019-015

Receitos
5 Dec. 07

De cada año perpetuamente saltalafinal paga y
redencion de dicho censo sin mal dilacion y remiss^{on} al
guna. so pena de lo pagar con mas las costas y danos y salarios
de cada obranda y el porrrason de que por compra y prin
cipal de los dichos cincoducados de renta que venden
El señor don Juan de Belalisco mayor rendia^l de la dha sal
baterra. en nonbre del dicho señor gobernad^{or} supadenad^o
adado y pagado y enducados. de principal de a onserreal e cad
tellan a todo el lo de doblon. y un escudo de oro en cada
y un escudo de agua cuatrocientos y quarenta mil de valor cada año
En presencia del prete^{te} escribano de la escritura y sus testigos al
tiempo del otorgamiento della. de cuya paga y entrega y recibo
de los dichos cienducados. Haber se echa como dicho es y el dicho
escribano de pedimient^o de los dichos otorgante. Dago fe y por esta
rrason nos los dichos pedro fernandez y doña ana gon salte su
muger otorgante no damos y llamamos por bien contentos
pagado y entregado realmente con defecto a toda nuestra
voluntad. de los dichos cienducados y de todo el lo damos y otorga
mos firme carta de pago y fin y quito al dicho señor gober
nador y en su nombre al dicho señor don Juan de Belalisco
subdito quando lo pagado y entregado como dicho es y de cla
ramos que los dichos cienducados es el verdadero principal
de los dichos cincoducados que vende cada porsera
rrason de a veynete mill maravedis el millar confor
me suma que esta tiene mandado por suprema^l real
y al presente se compran y venden. Lo semejante censo
redemible en estos reynos y senorios de españa y todo
los dichos cienducados del principal de este dicho censo
y los reditos y coltal que del corrieren y se debieren hasta

su final paga y redencion del carga mo y fundamod
sobre nuestras personas y todos nuestros bienes muebles
y raíces de fijos y alciones suuidos y por habery sin
que la general obligacion e hipoteca parezca suicion
lo contrario por especial obligacion e hipoteca cargamod
y funda mo sobre las casas y subes de molinos y su
Sera suerta y capana y las heredades labradias
depan sembrar y coxer que nos habemod y kenemod, en el
lugar de arriba su terminod y contornod supublicod
y notorios linderos y las diez y nueve fanegas de trigo de
renta que nos deben y pagar cada año por todo ello
diego saez de heguilaz y martin de amecaga y maria
Sortis de lucuria ga biuda nuestro rentero de binod del
dicho lugar de arriba y todo ello como nuestro propio
ganos deuido y perteneciente y por libre de todo bin
culo mayorazgo tributo censo hipoteca y deuda al
guna eceto de otro censo de trescientos y veinte ducados
de principal y diez y seis de renta cada año que sobre
Ellos debemos al dicho ^{an} Governador y cap^{an} Joan
rruiz de belasco por escritura de censo que de la dicha
quantia tenemod otorgada en su favor por testi
monio del dicho ^{se} rescribano, en y la duya al veinte
y ocho de febrero de mill y seis cientos y once años
y asi asta su final paga y redencion de todo este
dicho censo prometemos y nos obligamod que las dichas
hipotecas y cada una y parte dellas n^{ra} y nuestros here
deros ternan y ternen mo bien labradas y repa
radas de todo lo necesario de manera que so bre ellos

sus frutos rentas y prouechos permancea este censo
Este bien seguro y fundado como al presente queda y
la renta y costas de cada año y el principal al tiempo de
su redención se pueda muy bien aver y cobrar en defecto
quiere mos que el dicho Señor governador o su derecho
hayan de tener las que dan saber labrar y reparar to-
das las cosas que hubiere necesidad y lo que en el loga-
re en cada vez siendo oyes en sus juramentos en que
lo diferimos no puedan saber y cobrar como la renta
de cada año y tambien de que alta que ayan modo
pagado y redimido este censo y el otro en el referido
no ben de remanera ena remos las dichas hipotecas
sin licencia del dueño de este censo y con ella tan so-
lamente a personas segas llanas y abonadas naturales y re-
sidentes en esta provincia de alaua de quien bien y lla-
namente se pueda haber y cobrar como de este
censo y con la carga del y de que ayan de otorgar los con-
pradores reconocimiento en forma y no de otra manera
y tambien de que entre nuestros hijos y herederos no al-
gunos tiran ni dividiran si que en todas las dichas
Hipotecas y cada una de ellas bayato de la carga de este
dicho censo y todos y cada uno de ellos y no solidum
se obliguen a supagar y redención de todo ello con
reconocimiento en forma a que los obligamos y todo
lo que en contrario se oviere quere mos que no balsa
nille be efecto. y sin embargo de que a los quier casos
fortuitos por casual o pensados que tuexdan en
las dichas hipotecas y en los demas nuestros bienes

fructos y provechos de todo ello el prometido
de seguramos que las pagas de las rentas y cobros
de este censo asus plazos y tiempos y la del principal
aurrendicion faremos enteramente sin pedir ni pre
tender descuento alguno por que para ello no aparta
mos de los derechos renunciandolos en forma y con las
condiciones sobre dichas y las demas devidas y necesarias
que las damos aqui por referidas y incorporadas como las
de uso para guardar las y cumplir las por donde
este dicho censo con tal condicion que siempre y en todo
tiempo quando y nuestro herederos y sucesores y cada
uno de nos y ellos diere mas y pagaremos al Dono go
bernador o su derecho Saviente los dichos y en cada uno
de principal de este dicho censo en la misma mone
da de oro enteramente y no de otra manera con molto
de los reditos corridos y devidos a taentonces y las
costas que se devieren todo ello junto y en dinero de
contado corriente y sean obligados a los recibir y a
dar no a otro organo firme carta de pago y finiquito
y deliberacion de este dicho censo y en efecto que con de
positarlos ante Justicia competente den y en adelante
quedemos y seamos libres de este dicho censo segun
y de la manera que lo seramos ante el de uso or ga
nismo ^{11 y damos por cumplido de la Gobernacion de la ciudad de Habien}
miento para que puedan tomar la posesion propie
dad y senorio de este dicho censo en los bienes en el obligados
y hipotecados y en cada cosa y parte dellos segun que
les contenga que para ello en quanto a la cantidad
de este censo no constituyamos por sus y en sus
tenedores y poseedores y no obligamos a la

Seuición y saneamiento de todo el feudo de censo de los bienes en el obli-
gados y potecados y cada cosa y de los de mancomun y uno
solidum. atodo ello segun derecho de lo estamado obligados. y para
Asi cumplir y pagar todo lo contenido en esta escritura y cada cosa
della nos obligamos con las dichas nuestras personas y bienes de derecho
y acciones auidos y por haber de mancomun y uno solidum atodo
ello y damos un plido poder y nos sometemos a las justicias
seculares de sumas y cada una de las que segun derecho y
prematia real podemos y debemos para que alapaga y cum-
plimien de todo ello anssi no bagan a tener guardar cum-
plir y pagar por todo rigor de di que para ello sacre el uimdo
Por sentençia de finitiua de fuer competente por no pedida
Consentida y no apelada y pasada. en autoridad de cosa
judgada y renuncia mos las de malley y rre mediad
de nuestro favor con la q dice que general renuncia cion fecha
de ley nobala = En la dicha don ana gonzalez por ser
tal mager casada de mas de los o bredichos huiendo de la
dichaligançia renuncio las leyes que digeron el emperador
justiniano y el senado juris consultus beleyano y la
nueva y biesa constitucion y leyes de toro y partida
y las de malley y auxilios de mifer or de uyo efecto
fui certificada por el preste escribano y asil al renuncio
En forma y para mayor bali dacion y efecto juro asta
la escritura en manos del dicho preste escribano en forma
de derecho con las fuerças y protestas devidas de que yo
el dicho escribano tambien afofe y entambor ma-
rido y mager labor jama asil ante el dicho omi-
guel y ere de cal duendo escribano real p u del
nro mero de la dya au y de albatz, en el dho lu-
gar de gala rreta a los dho tre dia del mes
de sep de mill y seis cientos y quatro años siendo
aello testigos Juan de al teacu mayor en dha

The first of these is the
 second of these is the
 third of these is the
 fourth of these is the
 fifth of these is the
 sixth of these is the
 seventh of these is the
 eighth of these is the
 ninth of these is the
 tenth of these is the
 eleventh of these is the
 twelfth of these is the
 thirteenth of these is the
 fourteenth of these is the
 fifteenth of these is the
 sixteenth of these is the
 seventeenth of these is the
 eighteenth of these is the
 nineteenth of these is the
 twentieth of these is the
 twenty-first of these is the
 twenty-second of these is the
 twenty-third of these is the
 twenty-fourth of these is the
 twenty-fifth of these is the
 twenty-sixth of these is the
 twenty-seventh of these is the
 twenty-eighth of these is the
 twenty-ninth of these is the
 thirtieth of these is the
 thirty-first of these is the
 thirty-second of these is the
 thirty-third of these is the
 thirty-fourth of these is the
 thirty-fifth of these is the
 thirty-sixth of these is the
 thirty-seventh of these is the
 thirty-eighth of these is the
 thirty-ninth of these is the
 fortieth of these is the
 forty-first of these is the
 forty-second of these is the
 forty-third of these is the
 forty-fourth of these is the
 forty-fifth of these is the
 forty-sixth of these is the
 forty-seventh of these is the
 forty-eighth of these is the
 forty-ninth of these is the
 fiftieth of these is the
 fifty-first of these is the
 fifty-second of these is the
 fifty-third of these is the
 fifty-fourth of these is the
 fifty-fifth of these is the
 fifty-sixth of these is the
 fifty-seventh of these is the
 fifty-eighth of these is the
 fifty-ninth of these is the
 sixtieth of these is the
 sixty-first of these is the
 sixty-second of these is the
 sixty-third of these is the
 sixty-fourth of these is the
 sixty-fifth of these is the
 sixty-sixth of these is the
 sixty-seventh of these is the
 sixty-eighth of these is the
 sixty-ninth of these is the
 seventieth of these is the
 seventy-first of these is the
 seventy-second of these is the
 seventy-third of these is the
 seventy-fourth of these is the
 seventy-fifth of these is the
 seventy-sixth of these is the
 seventy-seventh of these is the
 seventy-eighth of these is the
 seventy-ninth of these is the
 eightieth of these is the
 eighty-first of these is the
 eighty-second of these is the
 eighty-third of these is the
 eighty-fourth of these is the
 eighty-fifth of these is the
 eighty-sixth of these is the
 eighty-seventh of these is the
 eighty-eighth of these is the
 eighty-ninth of these is the
 ninetieth of these is the
 ninety-first of these is the
 ninety-second of these is the
 ninety-third of these is the
 ninety-fourth of these is the
 ninety-fifth of these is the
 ninety-sixth of these is the
 ninety-seventh of these is the
 ninety-eighth of these is the
 ninety-ninth of these is the
 hundredth of these is the

My Lady

4
1614

e censo paravel y obediencia a nro Rey e de los V. de la villa de Salazar
 e de su jurisdiccion de la villa de Salazar e de su jurisdiccion de la villa de Salazar
 e de la villa de Salazar e de su jurisdiccion de la villa de Salazar
 e de la villa de Salazar e de su jurisdiccion de la villa de Salazar
 e de la villa de Salazar e de su jurisdiccion de la villa de Salazar

4. ymbentaria. 



22



10